



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2008-00048-00
DEMANDANTE:	HORACIO ACEVEDO DUARTE
DEMANDADO:	JESUS HERNDEZ AHUMADA
SOLICITANTE:	JESUS HERNDEZ AHUMADA

Solicita el demando a través de apoderada judicial, se sirva el despacho certificar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entregar los depósitos judiciales al demandado; ello de conformidad a lo estipulado en el artículo 597 Numeral 10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, hace más de 5 años, y que la Oficina Judicial – Archivo Central, no ha dado respuesta positiva al requerimiento de esta Judicatura.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Archivo Central en la que informa al despacho la imposibilidad de hallar el expediente de la referencia, una vez revisados los documentos allegados con la solicitud, observa el despacho que no se cuentan con los elementos suficientes a efectos de resolver los pedimentos efectuados por el memorialista y muchos menos hacer uso de la normatividad contemplada en el artículo 597 Numeral 10 que se cita como fundamento de las peticiones.

En primer lugar, encuentra esta judicatura que la normatividad traída a colación, solo sería aplicable a la solicitud de levantamiento de medida cautelar dado que no se halla el expediente en el despacho ni en la oficina de archivo. Como en efecto se hará.

Así mismo, atisba el despacho la imposibilidad de certificar la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales, por las mismas razones antes dichas, esto es, que no se halla el expediente en el despacho ni en la oficina de archivo y tampoco se cuenta con pieza procesal alguna que dé cuenta de ello; siendo improcedente en consecuencia, la normatividad traída a colación, la cual como ya se dijo es aplicable al levantamiento de la medida cautelar únicamente. De manera que este despacho se abstendrá de emitir la certificación solicitada por no contar con los elementos suficientes para expedir la misma y en lo atinente a la entrega de depósitos judiciales, se resolverá sobre ella luego de las resultas del trámite de levantamiento de medida cautelar de que trata el artículo 597 Numeral 10 del Código General del Proceso.

Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 5° Palacio de Justicia – Valledupar

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, procederá el despacho a resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó.

Importa destacar en este asunto, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recaerá sobre la quinta parte del salario mínimo que devenga el señor JESUS HERNANDEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 77.015.640, como empleado en la empresa DRUMMOND LTD, decretada por este despacho judicial y comunicada mediante oficio N° 614 del 17-03-2008, tal como consta en las pruebas adosadas al plenario.

De otro lado, se encuentra planamente establecido que el proceso de la referencia en el cual se decretó la medida objeto de levantamiento no se halla en el Despacho y que realizada la búsqueda en la correspondiente oficina de archivo no ha sido posible ubicar el proceso en la bodega de archivo de expedientes de los despachos judiciales de Valledupar, según consta en la respuesta emitida por el jefe de la Oficina Judicial.

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará fijar un aviso por secretaría por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a través del microsítio con que cuenta esta instancia judicial en la página de la Rama Judicial en el icono de AVISOS 2023.

Vencidos dichos plazos se resolverán lo pertinente. Por lo tanto, esta agencia judicial,

En virtud de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – Fíjese aviso por secretaría en el microsítio de este Juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien embargado.

Ejecutivo Singular radicado 20001-40-03-002-2008-00048-00

SEGUNDO. – ABSTENERSE de certificar sobre la terminación del proceso por las razones expuestas.

TERCERO. – ABSTENERSE de pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales hasta las resultas del trámite de levantamiento de medida cautelar de que trata el artículo 597 Numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d3e5fcbc3848b676c7d0fe13550e90b741952be8ed6a74f16e5c0956051e5**

Documento generado en 17/11/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>